



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 3974/2018/1

Neuquén, 27 de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados “**CADUCIDAD DE SIEMPRE EN AUTOS: SIEMPRE s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE**” (Expte N° CNE 3974/2018/1), sobre el pedido de caducidad de la personalidad política de la citada agrupación, promovido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 4 en los términos del art. 50 inc. b) de la ley 23.298.

RESULTANDO:

Que se inician estos autos al tomar conocimiento la Sra. Fiscal Federal de la certificación actuarial de fecha 1 de febrero de 2022 labrada en los autos principales –de la que obra copia agregada en estas actuaciones con fecha 09/02/2022- de la que surge que el partido Siempre no participó individualmente ni integrando una alianza en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019 ni en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

En virtud de ello, el Ministerio Público Fiscal consideró apropiado iniciar trámite de caducidad de la agrupación política por la causal prevista en el inc. “b” del artículo 50 de la ley 23.298, en tanto que la agrupación no se presentó a dos (2) elecciones generales consecutivas.

Habiéndose impreso a su pedido el procedimiento contencioso previsto en el Título VII, Capítulo III de la ley 23.298, con fecha 3 de marzo de 2022 se corrió traslado al partido de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal, así como de las demás constancias agregadas en el presente expediente digital.



#36266861#335242874#20220727095203547

Sin que el partido contestara el traslado conferido con fecha 3 de marzo de 2022, con fecha 16 de marzo de 2022 se convocó a la audiencia prevista por el art. 65 de la Ley 23.298.

Con fecha 22 de marzo de 2022 se celebró de manera remota y a través de la aplicación “Skype” la audiencia celebrada en los términos del art. 65 de la ley 23.298, con la presencia del Sr. Apoderado del partido Siempre, Claudio Pinilla, quien contó con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Rodríguez Bello, sin que asistiera el Ministerio Público Fiscal, pese a estar debidamente notificado. La audiencia fue videograbada y el archivo digital respectivo –que constituyó el acta de la audiencia- fue incorporado por el Tribunal al sistema informático Lex 100.

En oportunidad de celebrarse la audiencia el Dr. Roberto Rodríguez Bello, expresó que la sanción prevista por inc. “b” del artículo 50 de la ley 23.298 resulta excesiva considerando la situación de aislamiento social que rigió en 2021, en particular considerando que a los partidos locales y con pocos afiliados se les dificultó hacer actividades políticas en virtud de las restricciones de circulación impuestas por los Decretos en aquella entonces vigentes. También señaló que en el caso deben valorarse por analogía las circunstancias sanitarias excepcionales que motivaron el dictado de la Ley 27.622 –que suspendió la aplicación de las causas de caducidad de la personalidad política de los partidos políticos previstas en los incisos a) y e) del artículo 50 de la ley 23.298 y sus modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2021-. Afirmó que la participación en una elección de cargos electivos no constituye la única forma de vida de un partido político.

El Sr. Apoderado partidario insistió en la baja cantidad de afiliados de su agrupación y en el esfuerzo realizado por sumar nuevos.

En la parte final de la audiencia, considerando el tribunal que el procedimiento contencioso que se imprimió al trámite de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

caducidad iniciado en las presentes actuaciones fue promovido por el Ministerio Público Fiscal, entendió improcedente conferirle la vista prevista en el segundo párrafo del art. 65 de la ley 23.298, notificando en el mismo acto al Apoderado partidario de tal decisión por el tribunal.

Habiéndose cumplido con la notificación ordenada al Ministerio Público Fiscal con fecha 23/03/2022, pasaron los autos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al art. 50 inc. b) de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley N° 23.298, “*Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:(...) b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;*”.

La Alzada sostuvo que “*Esta previsión*” -por el art. 50 inc. b) de la ley 23.298- “*encuentra fundamento en el hecho de que la participación electoral de los partidos, postulando candidatos, por sí o integrando una alianza, constituye -como se explicó en otra oportunidad- la razón de ser de su propia existencia (cf. Fallos CNE 2208/96). En este sentido, se ha destacado que “la función más relevante ejercida por los partidos desde el siglo [...] [XIX] ha sido, indudablemente, la multiforme actividad desplegada en relación con las operaciones electorales y, en particular, en orden a la designación de los candidatos” (Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1965, pág. 723)” (Fallo CNE 1002613/2011/1/CA1 1/11/2016).*

Que, sentado ello, corresponde analizar si el partido Siempre de este Distrito se encuentra comprendido dentro de la causal de caducidad aludida.



Para ello corresponde recordar la extensión con que la Excma. Cámara Nacional Electoral interpreta dicha causal de caducidad. Así, ha expresado en su Fallo N° 4984/2013: *“Que [para considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 50, inciso “b” de la Ley N° 23.298] corresponde señalar que existe una distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales, y si bien el artículo 50, inciso “b”, de la ley 23.298 no diferencia entre elecciones “primarias” y “generales”, de ella no debe sino interpretarse que lo que determina la caducidad que allí se prevé es la no presentación a dos actos eleccionarios nacionales consecutivos, es decir actos aptos para la elección de quienes ocuparán “cargos públicos electivos”; y que “no puede entenderse, que los precandidatos -postulados en las elecciones primarias- posean dicho carácter, pues en tales comicios no se define quienes ocuparán cargos públicos electivos en la esfera del gobierno nacional, sino aquéllos que luego podrán postularse en las elecciones generales a tal efecto.”.*

En el mismo sentido, también ha expresado la Excma. Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 4985/2013 la distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales; y que si bien el artículo 50 no diferencia entre elecciones “primarias” y “generales”, señala que lo que determina la caducidad allí prevista es por no haberse presentado a dos actos eleccionarios nacionales. Según el fallo citado, por acto eleccionario nacional debe entenderse el acto apto para la elección de quienes ocuparán cargos públicos electivos, ya que es a los partidos políticos a quienes les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos (conf. Art. 2 Ley 23.298), siendo los que intervienen en la elección de autoridades nacionales (conf. Art. 2 Ley 23.298). En consecuencia, no se considera que los precandidatos -postulados en las elecciones “primarias”- gocen de tal carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ya que en esos comicios no se define quiénes ocuparan cargos públicos electivos.

Además, ambos fallos mencionados indican que quienes participan en las elecciones primarias mediante la postulación de precandidatos, no son en rigor las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas -aun cuando se trate de una sola-, y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene a los fines de considerar configuradas las causales de caducidad.

Sin perjuicio de que conforme los fallos citados *ut supra*, la participación que las listas internas de una agrupación en las elecciones PASO -donde no se define quiénes ocuparan cargos públicos electivos- no tiene relevancia a los fines de considerar configurada la causal de caducidad prevista en el art. 50 inc. b) de la ley 23.298, cabe señalar que de los registros de la Secretaría Electoral surge que no hubo lista interna alguna del partido Siempre– Distrito Neuquén que haya participado de las elecciones primarias celebradas el 11 de agosto de 2019 ni en las del 12 de septiembre de 2021.

El partido Siempre – Distrito Neuquén tampoco participó –en consecuencia- de las últimas dos elecciones nacionales consecutivas que se celebraron en el Distrito.

En efecto, de la certificación actuarial de fecha 1 de febrero de 2022 labrada en los autos principales –cuya copia fue agregada en estas actuaciones con fecha 09/02/2022- se desprende que el partido no lo hizo individualmente ni integrando una alianza en las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, pese haber podido hacerlo en tanto obtuvo el reconocimiento jurídico político en forma definitiva mediante resolución de fecha 1° de febrero de 2019-la que adquirió firmeza a en idéntica fecha-,



habiendo operado los plazos para solicitar el reconocimiento de alianza o presentar listas de precandidatos ante la junta electoral del propia agrupación de dichos comicios con posterioridad a esa época -el 12/06/2019 y 22/06/2019, respectivamente, conforme al cronograma electoral del año 2019 aprobado por Acordada N° 7/2019 CNE.-

De la citada certificación se desprende a su vez, que el partido tampoco participó individualmente ni integrando una alianza en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

En consecuencia, entiendo plenamente configurada la causal de caducidad prevista en el art. 50 inc. b) de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley N° 23.298.

Que al partido de autos se le ha garantizado el derecho de defensa en este trámite y a pesar de no haber contestado el traslado conferido respecto del dictamen del Ministerio Público Fiscal con fecha 8 de febrero de 2022, contó con la posibilidad de ejercer su descargo al momento de celebrarse la audiencia convocada en los términos del art. 65 de la ley 23.298, sin que haya cuestionado, cuando se le corrió traslado de los antecedentes que daban lugar al inicio del trámite de caducidad, ni en la audiencia convocada en los términos del art. 65 de la ley 23.298, la información referida a la no presentación en dos elecciones nacionales consecutivas, con lo que cabe concluir que el partido Siempre se encuentra objetivamente incurso en la causal de caducidad establecida por el art. 50 inciso b) de la ley 23.298, lo que basta, en el caso para la procedencia de la sanción de caducidad prevista por la normativa referida.

En este sentido, advierto que la justificación brindada para explicar su ausencia de participación no es suficiente, por cuanto por un lado, no aplica para las elecciones celebradas en 2019 –antes de que se inicie la pandemia de covid-19, lo que recién sucedió en marzo de 2020-, y por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

otro, porque se trató ésta de una situación común a todas las agrupaciones políticas, habiendo el resto de ellas logrado cumplir con el rol fundamental que para ellas prevé el art. 38 de la Constitución Nacional.

Y si bien dicha norma reconoce a los partidos políticos como “instituciones fundamentales del sistema democrático” y les otorga el derecho a su creación y el libre ejercicio de sus actividades, el art. 28 de la Carta Magna por su parte, reconoce la facultad de reglamentar mediante leyes el ejercicio de los principios, garantías y derechos contenidos en la Constitución Nacional, es decir, que de ambas disposiciones constitucionales resulta claro que los derechos de los partidos políticos no son absolutos en su ejercicio. En efecto, la ley 23.298 fue dictada por el Congreso Nacional en uso de esas atribuciones reglamentarias.

Al respecto la Excm. Cámara Nacional Electoral sostuvo que la exigencia de participar en elecciones *“consecutivas para el mantenimiento de la personalidad política -teniendo en cuenta que la finalidad de la obtención de dicha personalidad es, precisamente, la participación de los partidos en las elecciones, como razón de ser de su propia existencia- no constituye una reglamentación irrazonable en tanto no importa aniquilar el derecho consagrado en el art. 38 de la Constitución Nacional ni alterarlo en su esencia, ni consagrar una manifiesta iniquidad (CSJN 297:201; 307:862 y 906), teniendo por lo demás en cuenta que la personalidad política puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección (cf. fallo N° 1794/94 y 2188/96 CNE)”* (Fallo CNE N° 2208/96)

Por todo lo expuesto, conforme lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, lo dispuesto por el art. 50 inc. b) de la Ley 23.298, y jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, corresponde declarar la caducidad de la personería política otorgada al partido partido Siempre, y así



RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD de la personalidad política del partido SiemPre - Distrito Neuquén con cancelación de su inscripción en el registro correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el art. 50 inc. b) de la Ley 23.298.

II) Comunicar a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral.

III) Firme la presente, por Secretaría efectúense las comunicaciones a las demás Secretarías Electorales Nacionales del país (cfr. art. 47 C.E.N.) a la Secretaría Electoral Provincial, y conforme lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante la Acordada N° 39/04, procédase a dar de baja del Registro Público de Afiliados del Distrito a las afiliaciones que registra el partido Siempre.

IV) Hágase saber a la agrupación política que una vez transcurridos cuatro (4) años desde la notificación de la presente, se procederá a la destrucción de las fichas de afiliación -que mientras tanto, se reservarán en Secretaría-, si no hubiere obtenido antes su reinscripción (Fallo CNE 4020/2008).

Regístrese, notifíquese. Firme que sea, archívese.

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA EN LO ELECTORAL

